

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

Jo1pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 460
RADICACION NUMERO 2021-00192-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trujillo Valle, noviembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía, promovida por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial en contra del señor JORGE ENRIQUE FORERO GARCIA.

Luego de efectuar el estudio pertinente al libelo introductorio, advierte el Juzgado que se debe declarar su inadmisión, por las razones que a continuación se enlistan:

a) No reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso en sus numerales 4 y 5, toda vez, que no hay claridad entre los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, evidenciándose en el libelo que la parte actora, en las pretensiones, si bien es cierto, pide que se libere el mandamiento de pago por los capitales con sus respectivos intereses, estas sumas deben ser especificadas, en números y letras como es de ley en todas las demandas para los procesos de ejecución y no a manera de códigos como se aprecia en el libelo.

b). De otro lado, la parte actora pide se libere mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré Numero 94257069, y no existe correlación en la suma representada en el título valor y la exigencia del mismo, toda vez, que el capital plasmado en dicho instrumento es de noventa y un millón seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete pesos \$91.657.487 y no, noventa y un mil millones seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete pesos como erróneamente lo plantea el demandante.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, promovida por el BANCO DE BOGOTA contra el señor JORGE ENRIQUE FORERO MEJIA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días, a fin de subsanar la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90, inciso tercero del Código General del Proceso).

3°. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS GONZALEZ ZAPATA, titular de la cédula de ciudadanía No. 9.872.485 expedida en Pereira, con tarjeta profesional No. 158.462 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 104	
Hoy, diciembre 16 de 2021 se notifica a las partes el Auto 460 de fecha 30/11/2021.	
NAYIBE MARQUEZ SANTA Secretaria	

EJECUTORIA: Enero 11, 12 y 13 de 2022.

No corren términos:
Diciembre 17: Día Rama Judicial.
Por vacancia judicial: 19 diciembre 2021 al 10 de enero de 2022.